



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 159/2014.**

En Madrid, a 19 de septiembre de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. M. CF S.A.D., contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de julio de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 27 de julio de 2014 tuvo entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. X, como representante del R. M. CF S.A.D., contra la resolución de 16 de julio de 2014 del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol.

La resolución recurrida es confirmatoria de la acordada en fecha de 30 de junio de 2014 por el Comité de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional (LFP) que impone a la citada entidad la sanción de prohibición de inscripción de jugadores durante una temporada, en resumen, por mantener deudas con Clubes/SADes, empleados y Administraciones Públicas.

**Segundo.-** Con fecha 28 de julio este Tribunal solicita de la RFEF el Informe del órgano que ha dictado el acto y debidamente foliado la totalidad del Expediente.

**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2014, la RFEF remite el Informe del órgano que había dictado la resolución recurrida y adjunto la totalidad del expediente.

**Cuarto.-** El TAD concede el plazo preceptivo a la representación legal del Club recurrente para que haga llegar las alegaciones que considere pertinentes y eleve las conclusiones.

**Quinto.-** Mediante escrito, con fecha de registro ante este TAD de 25 de agosto, el Club recurrente haciendo uso de su derecho se ratifica íntegramente en las pretensiones expresadas en su escrito de Recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Este procedimiento 159-2014 guarda similitud con el número 137-2014 anteriormente resuelto por este Tribunal con fecha de 5 de septiembre de 2014. En el presente recurso la entidad sancionada recurre contra una resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la RFEF que confirmaba una sanción impuesta por el Comité de Control Económico de la LFP consistente en la prohibición de inscripción de jugadores por mantener deudas con Clubes/SADes, empleados y Administraciones Públicas, circunstancia contemplada como contraria al Reglamento de Control Económico de la LFP. En íntima conexión, en el citado Expediente 137-2014, afectante a los mismos actores, se reproduce la fundamentación jurídica del recurso si bien en este caso la sanción, consistente en multa económica, tiene origen en el desequilibrio financiero que presenta el presupuesto de R. M. CF S.A.D. en relación con los límites máximos regulados en el Reglamento de Control Económico de la LFP.

En esencia, el recurrente replica en el presente caso el alegato ya esgrimido en la anterior ocasión, a saber:

-La falta de competencia del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF.

-La falta de competencia del Comité de Control Económico de la LFP

-La falta de competencia de la LFP

Incorpora a los anteriores elementos de oposición la vulneración del principio “non bis in idem”.

Además, la RFEF en su escrito de alegaciones, como ya lo hiciera en el Expediente 137-2014, plantea la falta de competencia de este TAD para conocer del asunto.

En este punto, y por un principio de coherencia, este Tribunal a la vista de la íntima conexión que presentan ambos casos seguirá los criterios y fundamentos ya mantenidos en la resolución relacionada para resolver aquellas cuestiones que guarden similitud.

**SEGUNDO.-** Así, con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la solicitud efectuada por el R. M. CF S.A.D. porque la RFEF niega la competencia de este Tribunal por las razones que expone y alega en su Informe.

La RFEF en su Informe manifiesta que el contenido de la resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, que la materia controvertida no tiene acomodo dentro del régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia y que se trata de una cuestión privada de orden interno, que debe dilucidarse en otro orden jurisdiccional.

A juicio de este Tribunal no es cuestión controvertida la naturaleza disciplinaria de la materia enjuiciada. Baste con analizar el conjunto de la documentación adjuntada por la RFEF para constatar de forma indubitada que el Comité de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional acordó, **de conformidad con lo establecido en los artículos 78 bis y 80 de los vigentes Estatutos Sociales, la incoación del presente expediente sancionador...**

Se nombró Instructor y Secretario del Procedimiento disciplinario, se siguieron las fases propias de un procedimiento disciplinario (fase de pruebas, alegaciones, pliego de cargos, alegaciones y resolución) y se dictó la resolución correspondiente, de 30 de junio, en la que se acuerda lo siguiente:

**“...acreditada la comisión...de una infracción a los Estatutos Sociales de la LFP, calificada como muy grave y consistente en el mantenimiento de deudas con Clubes/SAD, empleados y con la Administración Pública...**

*...En relación con las deudas mantenidas por el R. M. CF S.A.D. con las Administraciones Públicas... imponer la sanción de prohibición de inscripción temporal de jugadores...Si a la fecha de 31 de julio de 2014... no acreditara el cumplimiento de sus obligaciones...se procederá a aplicar la mencionada sanción disciplinaria referenciada...durante una temporada deportiva.*

*En relación con las deudas mantenidas por el R. M. CF S.A.D. con Clubes/SAD...imponer la sanción de prohibición de inscripción durante una temporada...”*

Como ya se afirmó con ocasión de la resolución del expediente 137-2014, a criterio de este Tribunal no puede existir duda alguna de que estamos ante una materia disciplinaria y de que la misma se suscita en el ámbito de relaciones entre una entidad deportiva (en este caso una SAD), los órganos de una Liga, los de una Federación y en el contexto del deporte.

En el mencionado contexto deportivo se adoptan decisiones disciplinarias o con relevancia disciplinaria de las que se derivan sanciones sujetas a la competencia de este Tribunal, pero también se imponen otras sanciones disciplinario-deportivas respecto de las que este Tribunal no resulta competente. Por tanto, no todas las acciones disciplinarias en el contexto del deporte son objeto de revisión por parte de este Tribunal. Debe analizarse, por tanto, si en este caso concreto, de evidente naturaleza

disciplinaria, se está o no ante un supuesto de los sometidos al ámbito competencial de este Tribunal.

Para dilucidar esta cuestión deben analizarse de manera paralela dos aspectos que resultan o pueden resultar relevantes para la resolución del tema planteado, en particular, el análisis de las competencias de los órganos que han dictado las presentes resoluciones y, como no puede ser de otra manera, la naturaleza y el alcance de las normas aplicadas.

El art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte (antes CEDD) cuenta entre sus funciones, la de ...Decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y la prevista en el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Igualmente es de aplicación el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

No hay duda de que el Tribunal es competente para resolver en última instancia administrativa las cuestiones disciplinarias que sean de su competencia. Debemos fijarnos en que es la propia redacción de la ley la que determina que existen cuestiones disciplinarias deportivas que sí son de su competencia, pero *sensu contrario* deben existir otras que no lo serán.

A estos efectos, el artículo 73 de la Ley del Deporte delimita las materias disciplinarias que deben entenderse incluidas en el régimen de la propia ley, y que en consecuencia pierden su naturaleza estrictamente privada para entrar a formar parte de un régimen jurídico específico en el marco de las funciones públicas delegadas y como consecuencia imbuido de una naturaleza jurídico pública evidente y revisable por los órganos o entes de tutela. El precepto establece que, a los efectos de esta ley, la disciplina deportiva “...se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas...”.

En el presente caso, no hay duda de que no se trata de la aplicación de las reglas de juego o competición, de manera que sólo estaría sujeto a la ley y a las consecuencias que se derivan de la misma, si estuviéramos ante un infracción a las normas generales deportivas, siempre que las mismas estén tipificadas en la ley, en las disposiciones de desarrollo y en los Estatutos de los Clubes, de las Ligas y de las Federaciones.

No hay duda alguna tampoco de que existe una tipificación de la infracción en los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional que es una de las fuentes reguladoras habilitadas a tenor de la Ley. Sin embargo el principio de legalidad exige

que las infracciones en el contexto de la actividad deportiva publicada se encuentren previstas en la ley (norma con rango de ley) y desarrolladas en sus normas reglamentarias; sólo así la infracción puede ser sancionada en el marco de la potestad de funciones públicas de las que están imbuidas las Federaciones, y en su caso, las Ligas Profesionales.

Es por ello que debemos acudir necesariamente al artículo 76 de la Ley del Deporte, y en concreto a su apartado 3 que dice:

*“Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:*

- a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional correspondiente.”*

En igual sentido, el artículo 16 del Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre.

Lo anterior obliga a analizar si los presuntos incumplimientos imputados a la recurrente se corresponden con “el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional” o, por el contrario, responden a otra naturaleza.

En su Informe la RFEF defiende y alega que estamos ante un acto de naturaleza privada, operado en el marco de funciones privadas-propias que la RFEF ejerce en virtud de su condición de asociación privada y que se enumeran en el artículo 4 de sus Estatutos. A juicio del ente federativo la resolución objeto de impugnación y, del mismo modo, la originaria del Comité de Control Económico de la LFP no se ha adoptado dentro del ámbito de la disciplina deportiva sino que dentro de las funciones propias de la RFEF, y en base a lo previsto en el apartado g) del artículo 4 de sus Estatutos, tal como hizo la Liga en atención a lo previsto en sus Estatutos tomando como base habilitante para el ejercicio de las funciones propias el artículo 41. b de la Ley del Deporte.

Por tanto, debe dilucidarse si estamos ante una función privada de tutela y control de sus asociados como defiende la RFEF, o estamos ante una materia disciplinaria por tratarse de un incumplimiento de acuerdos en materia económica de una SAD en el marco de una Liga Profesional.

Si bien no puede negarse en absoluto la capacidad de control y tutela de la Federación sobre sus clubes y que la misma debe encuadrarse en el contexto del artículo 4 de los Estatutos de la RFEF, y como consecuencia deba aplicarse sobre la misma un régimen jurídico de naturaleza privada, no lo es menos que el mismo artículo que cita la Federación dice una cosa completamente distinta a la que se le quiere hacer decir.

El artículo 4 apartado g) dice textualmente:

*“Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, funciones que serán extensivas, excepto tratándose de clubs adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, **a la actividad económica de los mismos**”*

Son los mismos Estatutos de la RFEF los que “excluyen” entre sus facultades propias o competencias la supervisión económica de los clubes o sociedades adscritos a la Liga de Fútbol Profesional.

Las medidas sancionadoras se han aplicado en atención a lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos de la Liga de Fútbol Profesional y todo ello en el marco del Reglamento de control económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

De la lectura del preámbulo del Reglamento se desprenden dos cosas claras:

- 1- Que la Liga y la RFEF acuerdan la implantación de manera consensuada y acordada del Reglamento en cuestión en el marco de la ley del Deporte 10/90, al otorgar a las ligas profesionales la competencia exclusiva sobre el desempeño de las funciones de tutela, control y supervisión económica de sus asociados.
- 2- Que el Reglamento tiene por objeto establecer las normas de supervisión y control económico-financiero aplicables a los Clubes y SADs que disputan las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal organizadas por la LFP en coordinación con la RFEF.

De todo lo expuesto hasta este momento, no parece que este tipo de medidas puedan escaparse, por mucho que sea totalmente cierto que forman parte de un sistema de supervisión y control de los miembros asociados, de la consideración de normas de verificación de un incumplimiento de un acuerdo de tipo económico. En efecto, en realidad lo que sanciona la Liga de Fútbol Profesional y ratifica la RFEF, es un incumplimiento de los acuerdos económicos adoptados por la Liga en relación a sus clubes. Si no se produjera un incumplimiento de unos acuerdos de tipo económico la Liga no podría sancionar.

En este punto merece la pena traer a colación lo que dice el Preámbulo de la normativa aplicada:

*La LFP, a través de sus órganos de gobierno, ha reconocido la similitud de los objetivos de las nuevas reglas UEFA con las aspiraciones de los Clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas (“SADs”) pertenecientes a las categorías del fútbol profesional español y la especial necesidad de implementar mecanismos de control económico aplicables a todas las entidades afiliadas con total y absoluta independencia de que se encuentren en situación concursal.*

*Como consecuencia de esta consideración, las Juntas de División de ambas categorías resolvieron crear sendos Comités de Control Económico, con la finalidad*

*de estudiar y proponer un sistema de supervisión económica aplicable a todos los Clubes y SADs afiliados que diera respuesta a dichas consideraciones.*

Resulta así difícil de comprender a que “otro tipo” de incumplimientos de los acuerdos económicos de la liga podría referirse la Ley del Deporte, distintos de los aquí analizados cuando se refiere a los sometidos a la disciplina “publicada”.

El objeto del recurso es una sanción disciplinaria por el incumplimiento de los acuerdos económicos de la LFP y a criterio de este Tribunal resulta imposible desgajarlo de la previsión legal del artículo 76 -3 apartado a) de la Ley del Deporte. Siendo así, este Tribunal debe declararse competente para resolver el recurso.

**TERCERO.-**Sentado lo anterior, el recurso alude, aunque sea de forma somera al órgano que dictó el acto apelado y a la falta de previsión normativa sobre los recursos que caben en relación a sus decisiones.

La resolución recurrida es un acuerdo adoptado por el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF. A priori de su propia denominación, de las funciones que tiene atribuidas y de la revisión de su norma constitutiva sólo podríamos llegar a la conclusión de que este órgano no tiene naturaleza disciplinaria en el contexto de la Ley del Deporte y, podría pensarse, como hace la Federación que sus actos no son de naturaleza administrativa y que sólo son recurribles ante la jurisdicción ordinaria.

Pues bien, podría resultar totalmente cierto lo que afirma la Federación cuando dicho órgano actúa en relación al marco normativo para el que fue creado y en relación a las funciones encomendadas en dichas normas. Parece oportuno recordar que como su mismo nombre indica este órgano se creó para revisar en segunda instancia la concesión o retirada o modificación de las llamadas licencia UEFA para los clubes españoles en el marco de la normativa UEFA al respecto y para la participación en las competiciones europeas. Pues bien, en el ejercicio de dichas funciones, parece lógico pensar que efectivamente los acuerdos de dicho órgano no estarán sujetos a la Ley del Deporte española, ni a sus mecanismos de publicación, puesto que esta actividad se desarrolla en el marco de las funciones delegadas de la UEFA y no en el marco de las funciones delegadas por el Estado. Precisamente por esto, resulta totalmente comprensible y lógico que en la reglamentación reguladora de este órgano no se fije un mecanismo de apelación, o al menos no se fije una apelación al TAD.

Sin embargo, es en el marco de una reglamentación posterior,-que puede guardar relación desde el punto de vista de los objetivos últimos-, donde se le atribuye una función para la que no estaba pensado en su normativa original, cual es la revisión en vía de apelación de las sanciones disciplinarias adoptadas por un órgano de la Liga de Fútbol Profesional en el ejercicio de sus competencias.

Debe admitirse, que no debe haber objeción alguna para que la Liga y la Federación hayan adoptado un acuerdo de revisión en última instancia deportiva de los acuerdos de tipo disciplinario económico adoptados por la Liga por parte de un órgano de la Federación. Entendemos que es exactamente igual de válido este procedimiento como lo hubiera sido el que en aplicación del artículo 6 2 d) del Real Decreto de Disciplina se hubiera previsto en el Reglamento que el recurso podía presentarse directamente ante el TAD. Es importante recordar que dicho artículo 6 2 d) dice textualmente:

*“Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el CEDD- (ahora TAD)”*

Pues debemos admitir que el acuerdo adoptado por el órgano de la RFEF agota las instancias establecidas por la liga profesional y, por lo tanto, es recurrible ante el TAD.

**CUARTO.-** Determinada la competencia del TAD para revisar el presente recurso debemos entrar sobre el fondo del mismo.

El primero de los aspectos que debe tratarse es la alegación presentada por la representación del R. M. CF S.A.D. en el sentido de considerar que el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF no es competente o carece de competencia completa para resolver en segunda instancia una decisión disciplinaria adoptada por un órgano de un ente completamente distinto como es la Liga y además porque en ninguno de los preceptos que regula la figura de este Comité se contempla la atribución o las competencias para decidir sobre estos aspectos.

No hay duda ninguna de que los Estatutos de la Liga de Fútbol Profesional y la Normativa o Reglamento de Control Económico de los Clubes fijan de forma clara que existirá una “segunda instancia” de revisión de los acuerdos adoptados en el seno de la Liga sobre las sanciones en materia de control económico de sus clubes.

La atribución a un “órgano externo” del control de las decisiones adoptadas en el marco interno, no sólo no puede ser rechazada, sino que incluso en muchos casos es aplaudida, y más aún cuando el órgano externo es “especialista” en aquello que debe revisar.

Estamos ante un caso donde la Liga encomienda a un órgano externo especializado en la materia la revisión de sus propios actos. Nada debe objetarse sobre este particular y mucho menos cuando esta decisión ha sido adoptada por la Asamblea y está incluida en los Estatutos.

Si ello por sí mismo no fuera suficiente, parece oportuno recordar qué dice exactamente el Reglamento que trae a colación esta medida disciplinaria...

*“En consecuencia, con carácter inicial la LFP y con posterioridad en **coordinación con la Real Federación Española de Fútbol** (“RFEF”) han definido el presente Reglamento, inspirado en la nueva normativa de control financiero de la UEFA.*



Baste recordar que el artículo 41-3 de la Ley del Deporte dice que los Estatutos de las Ligas profesionales serán aprobados por el CSD, previo informe de la Federación Española correspondiente, **debiendo incluir un régimen disciplinario específico.**

A juicio de este Tribunal nada impide y aún menos en el contexto disciplinario que las Ligas profesionales adopten un acuerdo convenido con la Federación para que sus decisiones disciplinarias o una parte de ellas puedan ser revisadas en última instancia deportiva por un órgano de la Federación.

El hecho de que ese órgano no tenga previstas dichas funciones en su propio reglamento no le impide realizar tal labor de apelación, porque lo hace en el marco no de su normativa, sino de la delegación conferida por la Liga, que es precisamente donde sí se regula la delegación, y, todo ello, sin perjuicio de la posible mejora de las normas vigentes en el sentido de poder dejar más claros todos estos aspectos.

En último extremo, la ley es clara al atribuir a este Tribunal la revisión en última instancia administrativa de las sanciones disciplinarias de la Liga en el contexto del artículo 73 de la ley.

**QUINTO.-** Argumenta el recurrente que la LFP carece de competencias para imponer sanciones a los clubes o SAD “extramuros”, como denomina, del ámbito estrictamente deportivo. Sin embargo, dicho argumento debe decaer por todo lo ya expuesto en los fundamentos anteriores, si bien, volvemos a reiterar que es la propia Ley del Deporte la que califica como infracción muy grave el incumplimiento de los acuerdos económicos, *ex* artículo 76- 3 a) de la Ley.

**SEXTO.-** Alega el recurrente que el órgano que dictó la primera de las resoluciones sancionadoras es manifiestamente incompetente puesto que el único órgano competente para imponer cualquier medida disciplinaria en el seno de la LFP es el Comité de Disciplina Social, y de la misma forma el órgano encargado de revisar los acuerdos de primera instancia tampoco sería el Comité de Segunda Instancia de las Licencias UEFA de la RFEF, sino que debería ser el Comité Social de Recursos. Dicha alegación tampoco puede ser admitida por este Tribunal porque tal y como expone de forma suficientemente razonada y motivada el Instructor del Expediente y reproduce el Comité de Control Económico de la LFP, su competencia se encuentra perfectamente definida en el artículo 44 de los Estatutos cuando establece:

*Es el órgano de la LIGA encargado de verificar el adecuado cumplimiento de las reglas de control económico y de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los afiliados de la LIGA, imponiendo, en su caso, las sanciones oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales.*

Si los Estatutos determinan de manera indubitada que “*puede imponer las sanciones oportunas*” resulta obvio que las sanciones sólo se pueden imponer si se le ha dotado de potestad sancionadora.

Pero, además, la asunción vía Estatutos de las facultades sancionadoras “*específicas*” se reiteran en el artículo 78 bis de los mismos Estatutos cuando señalan:

*Las infracciones en materia de control económico podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves por el Comité de Control Económico de la LIGA, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el Libro X del Reglamento General. Frente a los actos dictados por el Comité de Control Económico en la citada materia, se podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación de la resolución.*

No sólo queda claro que el órgano disciplinario para estos “supuestos específicos” es el Comité de Control Económico, sino que también lo es que el órgano de apelación no es el Comité Social de Recursos, sino el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF. Así, la inclusión de unos órganos específicos para tramitar y resolver expedientes disciplinarios en una temática concreta, ni vulnera ningún precepto legal, ni es contraria en absoluto a los principios del derecho, ni al propio orden jurídico público que subyace en este tipo de expedientes disciplinarios.

#### **SÉPTIMO.-**Sobre la vulneración del principio “non bis in idem”

Finalmente alega la recurrente la infracción del principio general del Derecho “non bis in idem”, al entender que el R. M. CF S.A.D.ya ha sido sancionado con anterioridad por los mismos hechos.

Alude para sustentar tal duplicidad a las sanciones recaídas en los Expedientes 5 y 8 de la temporada 2013-2014, impuestas ambas por el Comité de Disciplina Social de la LFP.

A través del expediente 5/2013-2014 la entidad fue sancionada con apercibimiento y multa accesoria, según lo dispuesto en el artículo 69.2 a) de los Estatutos Sociales de la LFP, por **no encontrarse al corriente de sus obligaciones con la administración tributaria (AEAT).**

En el caso del expediente 8/2013-2014 se impuso la sanción de apercibimiento y multa accesoria, por impago de obligaciones económicas asumidas con los jugadores, al amparo del artículo 69.2 b que contempla como muy grave el **incumplimiento de los compromisos adquiridos con los deportistas.**

En el presente asunto, que trae causa de la sanción impuesta por el Comité de Control Económico de la LFP, en el marco del Expediente 10/2013-2014, denuncia el recurrente que se produce duplicidad sancionadora cuando el citado órgano adopta la decisión de prohibición de inscripción de jugadores en base a los mismos hechos en los que sustentó las sanciones de los citados expedientes 5 y 8 de la temporada 2013-2014. En concreto, en el actual caso se sanciona **por el mantenimiento de deudas con Clubes/SAD, empleados y Administración Pública,** hechos tipificados como muy graves en el artículo 78 Bis 2 d, en conexión con los artículos 16-18 del Libro X del Reglamento General de la LFP.

Entiende la entidad recurrente, por tanto, que los hechos sancionados son los mismos cuando en el expediente 5/2013-2014 se sancionó el incumplimiento de los deberes con la AEAT y, correlativamente, en el expediente 10/2013-2014 el incumplimiento del pago de las deudas con la Administración Pública.

Y en paralelo, los hechos sancionados en el expediente 8/2013-2014 (incumplimiento de los deberes con los deportistas) son los mismos que fueron sancionados en el expediente 10/2013-2014 (incumplimiento del pago de las deudas con los empleados).

Ninguna duplicidad sancionadora se alega en lo concerniente al mantenimiento de deudas con otros Clubes/SADs.

A los efectos de resolver la controversia este TAD debe recordar los elementos configuradores del invocado principio general “non bis in idem” cuya construcción es deudora de la labor de la jurisprudencia constitucional que ha residenciado tal principio en el artículo 25.1 de la Constitución Española.

El principio “non bis in idem” como ha señalado el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 188/2005 de 7 de julio, proscribía sancionar al mismo sujeto en más de una ocasión por el mismo hecho con el mismo fundamento, con la finalidad de evitar una reacción punitiva desproporcionada. Desde el punto de vista de su contenido dicho principio prohíbe la duplicidad de procedimientos sancionadores en caso de que exista una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Desde la perspectiva del Derecho positivo, tanto el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, como el art. 5.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, impiden que de nuevo se sancionen administrativamente hechos que ya hayan sido castigados siempre que concurra la triple identidad referida.

Retornando al caso objeto de este recurso, correspondería, en primer lugar, determinar si las sanciones impuestas por el Comité de Control Económico de la LFP en su resolución de 30 de junio de 2014 sirven para sancionar un hecho o hechos distintos de los ya sancionados con anterioridad en los citados expedientes 5 y 8 de 2013/2014, o, por el contrario se castigan los mismos hechos.

Al respecto, este TAD entiende que, según se desprende del Informe de la LFP, los hechos sancionables imputados al R. M. CF S.A.D. en el marco del expediente 10/2013-2014, básicamente, mantener deudas con la Agencia Tributaria e incumplir los compromisos económicos con los deportistas, son idénticos a los que sirvieron de base para las sanciones recaídas en los expedientes 5 y 8, si bien, tanto los incumplimientos con la Agencia Tributaria como los impagos salariales fueron tipificados bajo diversa denominación (en el primer caso, mantener impagos con el Estado, con las Administraciones Públicas, con la AEAT, y, en el segundo caso, incumplimientos de las obligaciones económicas con los deportistas, impagos a los

empleados, etc.). En realidad no se constata que las sanciones del Comité de Control Económico obedezcan a ninguna acción nueva o actos diversos de los que ya fueron enjuiciados por el Comité de Disciplina Social.

En segundo término, aun tratándose de los mismos hechos, la pluralidad de sanciones podría estar justificada en el caso de que estuvieran destinadas a proteger bienes o intereses jurídicos distintos. En definitiva, este TAD debe enjuiciar si las sanciones objeto de este recurso pudieran tener un fundamento distinto de las recaídas en los expedientes 5 y 8. Y en este punto este Tribunal no puede compartir la argumentación esgrimida por la Comisión de Control Económico de la LFP (reiterada por el órgano revisor de la RFEF) para sustentar la diversidad de bienes jurídicos tutelados. Así, el citado órgano de la LFP basa la existencia de un fundamento distinto en la mera regulación y tipificación separada y autónoma de las distintas infracciones sancionadas, manifestando que el presente expediente se distingue por haber sido tramitado “en base a un fundamento jurídico distinto (en el presente caso, infracciones a los artículos 16, 17 y 18 del Libro X del Reglamento General).”.

Sin embargo, no se llega a adivinar cuáles puedan ser los diversos intereses jurídicos que se pretenden tutelar en los distintos preceptos regulados en el marco de los Estatutos Sociales y del Reglamento General de la LFP dirigidos a combatir los impagos salariales y los incumplimientos con la Tesorería General de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria, y, en todo caso, carece de relevancia a efectos de acreditar la existencia de diverso fundamento jurídico el hecho de que las diferentes sanciones que puedan recaer sobre los mismos hechos se encuentren reguladas en distintos preceptos. En todo caso, esta dispersión y duplicidad normativa más parece obedecer a una deficiente técnica jurídica que a la diferenciación entre intereses jurídicos a proteger.

Finalmente, hay que acoger el alegato de la recurrente en lo que se refiere a la identidad de los sujetos sancionadores. En efecto, aunque la LFP mantenga, y es obvio, que las resoluciones recaídas en el presente caso (Expediente 10) y en los anteriores (Expedientes 5 y 8), corresponden a distintos órganos de la LFP, (Comité de Control Económico y Comité de Disciplina Social) con competencias materiales diferenciadas, no es menos cierto, como señala la recurrente que todos ellos lo son de la propia LFP, entidad en cuyo nombre y representación actúan, no siendo aceptable que pueda eludirse el respeto del principio aquí debatido (“non bis in idem”) a través del simple expediente de diversificar la disciplina de una Institución mediante distintos órganos que puedan sancionar por los mismos hechos.

En definitiva, por todo lo que antecede este TAD entiende que concurriendo una triple identidad entre hechos, sujetos y fundamentos la resolución combatida incurre en una duplicidad sancionadora vulneradora del principio “non bis in idem”, respecto de las sanciones derivadas de los incumplimientos con las Administraciones Públicas y con los deportistas.

**OCTAVO.**-No se aprecia, sin embargo, tal duplicidad, ni ha sido alegada en el curso de este procedimiento, en lo que se refiere a la infracción imputada por el mantenimiento de deudas con otros Clubes/SADs, tipificada en el artículo 78 bis apartado 2 letra d) de los Estatutos Sociales de la LFP, en conexión con el artículo 16 del Libro X del Reglamento General (De las deudas con Clubes/SADs), correspondiendo a dicha conducta la sanción consistente en la prohibición de inscripción durante una temporada de jugadores procedentes de cualquier SAD/Club distinta de la incumplidora, jugadores libres de compromiso y de jugadores provenientes de SAD/Club filiales, en los términos del artículo 78 bis, apartado quinto, letra c) de los Estatutos Sociales de la LFP. No habiéndose cuestionado los cargos imputados en relación a las deudas mantenidas con Clubes/SADs, ni habiéndose acreditado la vulneración del principio “non bis in idem” en lo concerniente a esta materia no queda sino confirmar la correcta aplicación del derecho en lo referido a estos hechos.

**NOVENO.**-En su Resolución de 30 de junio de 2014, la Comisión de Control Económico procedió a la absorción y no a la acumulación de las sanciones derivadas de las infracciones relativas al mantenimiento de impagos con Clubes/SADs y con empleados por corresponder a cada una de las mismas idéntica consecuencia: prohibición de un año para inscribir jugadores, es decir, impuso un año de prohibición, producto de la absorción y no dos como hubiera resultado de la acumulación. En este punto, resultando antijurídica la sanción que trae causa del incumplimiento con los jugadores, y siendo ajustada a derecho la impuesta por el mantenimiento de deudas con Clubes/SADs es de aplicación la correspondiente a tal infracción, ex art. 78 bis, apartado quinto, letra c) de los Estatutos Sociales de la LFP, y en consecuencia debe mantenerse la prohibición de inscripción durante una temporada.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por la representación legal de la Entidad R. M. CF S.A.D. y anular las sanciones impuestas por el Comité de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional en la resolución de 30 de junio de 2014 en lo referente al mantenimiento de deudas con Administraciones Públicas y Empleados por incurrir en vulneración del principio “non bis in idem”, confirmando la sanción de prohibición de inscripción de jugadores ex artículo 78 bis, apartado quinto, letra c) de los Estatutos Sociales de la LFP derivada de la infracción consistente en el mantenimiento de deudas con Clubes/SADs.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**